



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020220006765 DE

05 de junio de 2020

Por la cual se prorroga nuevamente el plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 1º de la Resolución No. 2020SES003005 del 3 de marzo de 2020, por medio de la cual se ordenó la medida de Toma de Posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 34, los numerales 2 y 4 del artículo 35 y los numerales 22 y 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el numeral 6º del artículo 2º y el literal f) del numeral 5º del artículo 3º del Decreto 186 de 2004 y el Decreto 2555 de 2010 y, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Que la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito - COOLAC, en adelante COOLAC, identificada con NIT 891.102.558-9, es una Entidad sin ánimo de lucro, con domicilio en la Carrera 5 N° 4-41, de Pitalito, Huila que obtuvo su Personería Jurídica mediante Resolución No. 02337 del 2 de noviembre de 1981, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Cooperativas – DANCOOP.

Que COOLAC, ostenta el carácter de Cooperativa especializada en ahorro y crédito, autorización que fue impartida por esta Superintendencia mediante Resolución No. 176 del 16 de mayo de 2000, y por lo tanto, le son aplicables las normas que rigen la actividad financiera, así como los requisitos que le exige la ley a este tipo de organizaciones, entre los cuales se encuentran los previstos en el artículo 41 de la Ley 454 de 1998, como son: la solvencia patrimonial de la entidad, su idoneidad y la de sus administradores; lo que implica para este Ente de Supervisión la adecuada administración, manejo y control de los riesgos que conllevan el ejercicio de captación y colocación de recursos.

Que COOLAC, se encuentra inscrita al seguro de depósitos del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas – FOGACOOOP, desde el 09 de diciembre de 2001.

Que, ante los hallazgos presentados y la configuración de las causales contenidas en los literales d), e) y f) del numeral 1º del artículo 114 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y con fundamento en lo previsto en el artículo 291 ibídem, mediante Resolución No. 2020SES003005 del 3 de marzo de 2020, esta Superintendencia ordenó la medida de Toma de Posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COOLAC, por el término de dos (2) meses, para adelantar el diagnóstico de la situación real de la Cooperativa, contado a partir de la fecha en que se hizo efectiva la medida, Resolución que fue notificada al entonces Representante Legal, el día 6 de marzo de 2020.

Que del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas – FOGACOOOP, con fundamento en el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010, mediante Resolución N° 002 del 4 de marzo de 2020,

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se prorroga nuevamente el plazo señalado en el parágrafo 1 del artículo 1º de la Resolución No. 2020SES003005 del 3 de marzo de 2020, por medio de la cual se ordenó la medida de Toma de Posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC”*

designó como Agente Especial de dicha Cooperativa al señor Rafael Hernando Lara Mayorga, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.499.199 expedida en Bogotá, quien para todos los efectos obra como el Representante Legal de la Cooperativa intervenida y, mediante Resolución No. 003 del 4 de marzo de 2020, designó a la señora Martha Cecilia Toro Toro, identificada con cédula de ciudadanía N°21.399.164 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 9357-T, como Revisor Fiscal.

Que el Agente Especial designado Rafael Hernando Lara Mayorga, dentro del término de ejecución de la toma de posesión, expidió las siguientes Resoluciones que fueron comunicadas a esta Superintendencia: (i) No. 001 del 25 de marzo de 2020 *“Por la cual se elabora el inventario de Depósitos, Exigibilidades y demás Pasivos de la COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO COOLAC LTDA.”*; (ii) No. 002 del 25 de marzo de 2020 *“Por la cual se elabora el inventario de APORTES de LA COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO COOLAC LTDA.”*; (iii) No. 003 del 25 de marzo de 2020 *“Por la cual se elabora el inventario de ACTIVOS de LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO COOLAC LTDA.”*.

Que mediante comunicación del 15 de abril de 2020, el Agente Especial de COOLAC presentó a la Directora del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas - FOGACOOOP, dentro de los términos establecidos en el artículo 2.4.2.1.8 del Decreto 2555 de 2010, los resultados del Estudio de Viabilidad de COOLAC en toma de posesión.

Que mediante oficio con radicado de FOGACOOOP No.22020810325 del 27 de abril de 2020, enviado por correo electrónico de la misma fecha, y radicado en esta Superintendencia con el No.20204400154692, la Directora del Fondo, le comunicó al Superintendente de la Economía Solidaria sobre la aprobación del Estudio de Viabilidad presentado por el Agente Especial y dispuso su traslado a este Ente de Control, para los fines de su competencia, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto, del artículo 2.4.2.1.8 del Decreto 2555 de 2010.

Que mediante Resolución No.2020220005475 del 6 de mayo de 2020, expedida por esta Superintendencia, se prorrogó, por el término de un (1) mes, el plazo señalado en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Resolución No. 2020SES003005 del 03 de marzo de 2020, mediante la cual se ordenó la Toma de Posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC., de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.2.1.11 del Decreto 2555 de 2010.

Que mediante oficio No.20202110158671 del 18 de mayo de 2020, dirigido a la Directora de FOGACOOOP, el Superintendente Delegado para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo, con fundamento en el artículo 2.4.2.1.8 del Decreto 2555 de 2010, solicitó aclaraciones y ajustes al Estudio de Viabilidad de COOLAC, los cuales estaban pendientes de ajustes por parte del Agente Especial y de la emisión del concepto señalado en el artículo 2.4.2.1.11 del Decreto 2555 de 2010, por parte de FOGACOOOP.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98, de la Ley 795 de 2003, establece que:

“El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una delegatura especializada en supervisión

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se prorroga nuevamente el plazo señalado en el parágrafo 1 del artículo 1º de la Resolución No. 2020SES003005 del 3 de marzo de 2020, por medio de la cual se ordenó la medida de Toma de Posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC”*

financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria.

Para el efectivo ejercicio de sus funciones, así como de los objetivos de la supervisión, el control y la vigilancia asignados por la Constitución Política y las leyes, el Superintendente de la Economía Solidaria contará con las facultades previstas para el Superintendente Bancario, en lo que resulte aplicable a las entidades sujetas de su vigilancia. En consecuencia, el régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplica a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional”

Que el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, señala que la Superintendencia de la Economía Solidaria, en su carácter de autoridad técnica de supervisión, desarrolla su gestión siguiendo los objetivos y finalidades de proteger los intereses de los asociados de las organizaciones de economía solidaria, de los terceros y de la comunidad en general, al igual que vigilar la correcta aplicación de los recursos de estas entidades.

Que los numerales 22 y 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, establecen que la Superintendencia de la Economía Solidaria, debe, en su orden, *“Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.”;* y *“Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las entidades cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito en los mismos términos, con las mismas facultades y siguiendo los mismos procedimientos que desarrolla la Superintendencia Bancaria con respecto a los establecimientos de crédito incluyendo dentro de las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar.”.*

Que el numeral 6º del artículo 2º del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria, para *“Ejercer las funciones de inspección y vigilancia y control, en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar y liquidar”.*

Que la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de COOLAC, ordenada en este caso por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se rige por el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, normas de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento.

Que el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) señala en el numeral 2º del artículo 291, que el propósito de la intervención deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Que en el literal f) del numeral 5º del artículo 3º del Decreto 186 de 2004, dentro de las facultades de prevención y sanción conferidas a la Superintendencia de la Economía Solidaria, se encuentra la de tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada cuando se presente alguno de los hechos previstos en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que, a juicio del Superintendente de la Economía Solidaria, hagan necesaria la medida.

Que el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, señala que de conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se prorroga nuevamente el plazo señalado en el parágrafo 1 del artículo 1º de la Resolución No. 2020SES003005 del 3 de marzo de 2020, por medio de la cual se ordenó la medida de Toma de Posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC”*

realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias, señalando a su vez, las medidas preventivas a adoptar por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Que el artículo 2.4.2.1.11. del Decreto 2555 de 2010, señala que:

“En todo caso, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dentro de un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la toma de posesión y prorrogables por un término igual por dicha entidad, la Superintendencia de la Economía Solidaria o la Superintendencia Financiera de Colombia según corresponda, previo concepto del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, en el caso de cooperativas inscritas, determinará si la entidad debe ser objeto de liquidación, si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que lo rigen o si pueden adoptarse otras medidas que permitan a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o un pago parcial de sus créditos. En los dos últimos casos, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, presentará a la Superintendencia que corresponda, el programa que aquél seguirá con el fin de lograr el cumplimiento de la medida y en el cual se señalarán los plazos para el pago de los créditos. Dicho programa podrá ser modificado cuando las circunstancias lo requieran, evento que se comunicará a la Superintendencia respectiva y a la entidad objeto de la toma de posesión.”

III. CONSIDERACIONES

Que mediante Resolución N° 2020220005475 del 6 de mayo de 2020, expedida por esta Superintendencia, se prorrogó, por el término de un (1) mes, el plazo señalado en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Resolución No. 2020SES003005 del 03 de marzo de 2020, mediante la cual se ordenó la Toma de Posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC., de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.2.1.11 del Decreto 2555 de 2010,

Que mediante oficio N° 20202110158671 del 18 de mayo de 2020, dirigido a la Directora de FOGACOOOP, el Superintendente Delegado para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo, con fundamento en el artículo 2.4.2.1.8. del Decreto 2555 de 2010, solicitó aclaraciones y ajustes al Estudio de Viabilidad de COOLAC, a ellos presentado por el Agente Especial los cuales son pertinentes y necesarios para la evaluación y trámites de rigor de competencia de este Ente de Control, requerimiento que fue respondido mediante comunicación No 20204400193852 del 4 de junio de 2020.

Que mediante Memorando radicado con el No. 20202400007693 del 4 de junio de 2020, el Superintendente Delegado para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo, recomendó prorrogar por una segunda vez, hasta por el término de un (1) mes, el plazo establecido en el parágrafo 1º, del artículo 1º, de la Resolución No. 2020SES003005 del 3 de marzo de 2020, notificada al Agente Especial el 6 de marzo pasado, prorrogado mediante Resolución 2020220005475 del 6 de mayo del presente año, a efectos de poder contar con el tiempo necesario para poder evaluar el estudio de viabilidad señalado en el artículo 2.4.2.1.8 del Decreto 2555 de 2010, con el fin de adoptar las medidas indicadas en el artículo 2,4,2,1,11 del Decreto antes mencionado, tendientes a determinar si la Entidad debe ser objeto de liquidación, o si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que lo rigen o si pueden adoptar otras que permitan a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o un pago parcial de sus créditos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1, *ibídem*, en concordancia con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se prorroga nuevamente el plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 1º de la Resolución No. 2020SES003005 del 3 de marzo de 2020, por medio de la cual se ordenó la medida de Toma de Posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC”*

Que por todo lo anterior y, atendiendo la recomendación efectuada por el Superintendente Delegado para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo, se considera viable y conveniente, prorrogar nuevamente, hasta por el término de un (1) mes, el plazo señalado en el párrafo 1º de la Resolución No. 2020SES003005 del 3 de marzo de 2020, mediante la cual se ordenó la Toma de Posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC, prorrogado mediante la Resolución N° 2020220005475 del 6 de mayo del presente año.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Prorrogar hasta por el término de un (1) mes, contado a partir del 7 de junio de 2020, el plazo señalado en el párrafo 1º, del artículo 1º, de la Resolución No. 2020SES003005 del 03 de marzo de 2020, mediante la cual se ordenó la Toma de Posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC, identificada con NIT 891-102-558-9, con domicilio en la Carrera 5 N° 4-41, de Pitalito - Huila, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.2.1.11 del Decreto 2555 de 2010, prorrogado mediante Resolución N° 2020220005475 del 6 de mayo del mismo año, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al Agente Especial, señor Rafael Hernando Lara Mayorga, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.499.199 expedida en Bogotá, de conformidad con las previsiones de los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En subsidio, se procederá a la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del mismo Código. Así mismo, comunicar a la Revisora Fiscal la señora Martha Cecilia Toro Toro, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.399.164 de Medellín.

ARTÍCULO 3º.- El Agente Especial y el Revisor Fiscal designados, tienen la condición de auxiliares de la justicia, ejercen funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de toma de posesión. El revisor fiscal designado, ejercerá las funciones propias de su cargo conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables y responderán de acuerdo con ellas, de conformidad con lo previsto en los numerales 1, 6 y 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

PARÁGRAFO. Las funciones que desempeñan el Agente Especial y Revisor Fiscal no constituyen ni establecen relación laboral alguna con la Entidad objeto de intervención, ni entre aquellos y la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ARTÍCULO 4º. Ratificar durante la vigencia de la medida de intervención, las medidas preventivas señaladas en los artículos 7º y 8º, de la Resolución No. 2020SES003005 del 03 de marzo de 2020, en concordancia con lo señalado en el literal b) del numeral 2, del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 5º.- Ordenar al Agente Especial para que inscriba el presente acto administrativo en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC, de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

ARTICULO 6º.- La Superintendencia de la Economía Solidaria divulgará la citada decisión, a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga, de conformidad con el Decreto 2555 de 2010.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se prorroga nuevamente el plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 1º de la Resolución No. 2020SES003005 del 3 de marzo de 2020, por medio de la cual se ordenó la medida de Toma de Posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC”*

ARTICULO 7º.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por tratarse de acto administrativo de trámite, acorde con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,
05 de junio de 2020

RICARDO LOZANO PARDO
Superintendente

Proyectó: Arturo de Jesús Tejada Alarcón
Revisó: Marelvi Hortensia Bernal Nempeque
Gustavo Serrano Amaya
Katherine Luna Patiño